

Expediente: **63/12**

Carátula: **BOTTONE JUAN DOMINGO Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CASTAGNARO, ATILIO-HEREDERO

900000000000 - CASTAGNARO ROSINI, EUGENIO PEDRO-HEREDERO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20239301127 - BOTTONE, JUAN DOMINGO-ACTOR

JUICIO: BOTTONE JUAN DOMINGO Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.Nº 63/12

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 63/12



H105011572353

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2024.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por los letrados José Fernando Páez y José Manuel Páez mediante presentación digital de fecha 03/09/2.024.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

El objeto formal de la presente litis lo constituyó la pretensión de los actores, en su calidad de jubilados provinciales transferidos a la Nación, contra la Provincia de Tucumán, a fin de obtener el reajuste de sus haberes previsionales en base a los porcentuales con los que oportunamente se les concedieran sus beneficios.

Asimismo, solicitan que se le abonen los importes resultantes de las diferencias no liquidadas ni pagadas de sus haberes de retiro.

Por Sentencia de fondo Nº 1.153, de fecha 03/11/2.020, se hizo lugar, en su punto I, a la defensa de prescripción deducida por la Provincia de Tucumán y, en consecuencia se declaró prescriptos los períodos anteriores al: a) 22/02/2009 respecto de la actora Rosa Estella Mitre; b) 23/09/2009, respecto del actor Juan Domingo Bottone, y c) 22/02/2010 respecto del actor Atilio Eugenio

Castagnaro; y en su punto II, se hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por los actores Rosa Estella Mitre, Juan Domingo Bottone y Atilio Eugenio Castagnaro, en contra de la Provincia de Tucumán, en consecuencia, se condenó a la Provincia de Tucumán a que abone a los actores las diferencias de haberes previsionales generadas a su favor por aplicación del principio de movilidad en relación a los cargos por los cuales obtuvieron su jubilación en cada caso, y en la proporción que les fuera reconocida, a partir del 22/02/2009 (respecto de la actora Rosa Etella Mitre), el 23/09/2009 (respecto del actor Juan Domingo Bottone), y el 22/02/2010 (respecto del actor Atilio Eugenio Castagnaro).

Asimismo, se condenó a la Provincia de Tucumán a que, en lo sucesivo, liquide y abone los haberes jubilatorios de los actores, respetando la garantía de movilidad oportunamente acordada, en relación a los cargos de referencia y según los porcentajes acordados en el otorgamiento de cada beneficio; hasta tanto ANSES lo incorpore en sus haberes jubilatorios, debiendo la accionada procurar dicha inclusión.

Respecto de las costas, las de la excepción de prescripción, fueron impuestas a los actores y las del proceso principal, a la parte demandada.

Luego, por Sentencia N° 345 del 23/03/2.022 la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán hizo lugar parcialmente al recurso de casación planteado por la Provincia de Tucumán contra la Sentencia arriba mencionada, en consecuencia, se casó parcialmente dicha Sentencia, dejando parcialmente sin efecto los puntos I (únicamente en la parte que refiere a los períodos prescriptos de Rosa Estella Mitre) y II (únicamente en la parte que refiere a la condena a la Provincia al pago de las diferencias en favor Rosa Estella Mitre) de su parte resolutive; y se dictó como sustitutiva, la siguiente “I°).- HACER LUGAR a la defensa de prescripción deducida por la Provincia de Tucumán y, en consecuencia declarar prescriptos los períodos anteriores al: a) 19/04/2.009 respecto de la actora Rosa Estella Mitre; b) 23/09/2.009, respecto del actor Juan Domingo Bottone, y c) 22/02/2.010 respecto del actor Atilio Eugenio Castagnaro, conforme lo considerado.- II°).- HACER LUGAR parcialmente a la demanda deducida por los actores Rosa Estella Mitre, Juan Domingo Bottone y Atilio Eugenio Castagnaro, en contra de la Provincia de Tucumán. En consecuencia, CONDENAR a la Provincia de Tucumán a que abone a los actores las diferencias de haberes previsionales generadas a su favor por aplicación del principio de movilidad en relación a los cargos por los cuales obtuvieron su jubilación en cada caso, y en la proporción que les fuera reconocida, a partir del 19/04/2.009 (respecto de la actora Rosa Estella Mitre), el 23/09/2.009 (respecto del actor Juan Domingo Bottone), y el 22/02/2.010 (respecto del actor Atilio Eugenio Castagnaro). Asimismo, CONDENAR a la Provincia de Tucumán a que, en lo sucesivo, liquide y abone los haberes jubilatorios de los actores, respetando la garantía de movilidad oportunamente acordada, en relación a los cargos de referencia y según los porcentajes acordados en el otorgamiento de cada beneficio; hasta tanto ANSES lo incorpore en sus haberes jubilatorios, debiendo la accionada procurar dicha inclusión”.

A los fines de contar con una base para la regulación de honorarios, se estará a los siguientes montos: (i) planilla aprobada por proveído de fecha 27/07/2.023, sólo en lo que respecta al monto correspondiente al Sr. Atilio Eugenio Castagnaro (actualmente su sucesión), por la suma de \$3.663.766,10.- en concepto de diferencias previsionales e intereses al 30/11/2.020; (ii) planillas aprobadas por Sentencia N° 205 del 20/03/2.024, por la suma de \$1.056.678,32.- a favor del Sr. Juan Domingo Bottone, en concepto de diferencias previsionales e intereses al 30/09/2.023, y por la suma de \$1.392.866,36.- a favor de la Sra. Rosa Estella Mitre, en concepto de diferencias previsionales e intereses al 30/09/2023.

Para la estimación de los emolumentos, se habrán de valorar – además – las pautas contenidas en el artículo 15 incs. 2 a 11 de la Ley N° 5.480, en especial las referidas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y tiempo empleado en la solución del litigio, como así también las etapas cumplidas en la incidencia planteada y los porcentajes previstos (cfr. arts. 43 y 59 de la Ley N° 5480). Asimismo, se estará al carácter alimentario que los honorarios revisten.

Se hace constar que, respecto del letrado Federico Carlos M. Wayar, será de aplicación lo normado por el artículo 38 in fine de la ley arancelaria local (el cual funciona como un piso mínimo de regulación), que procura dignificar la tarea profesional desempeñada por los abogados en un proceso.

Asimismo, cabe aclarar que, en el presente acto jurisdiccional no se procederá a regular honorarios al letrado José Manuel Paez, atento a que no consta en autos que haya intervenido en el proceso principal.

Respecto de los honorarios correspondientes al perito C.P.N Luis Alberto Ortiz, practicada en el cuaderno de pruebas del actor número cuatro en fecha 08/05/2.017, se habrá de valorar las pautas contenidas en el artículo 7 y 9 de la Ley N° 7.897, en especial las referidas a la calidad e importancia de los trabajos presentados y la complejidad de las características de la cuestión planteada.

Finalmente, se hace constar que en el presente acto jurisdiccional no se procederá a estimar honorarios a la representación letrada de la Provincia de Tucumán por el proceso principal, atento al modo en que se distribuyeron las costas por su intervención, correspondiendo estar a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 5.480.

En consecuencia, se entiende ajustado a derecho regular honorarios:

I).- Al letrado JOSE FERNANDO PAEZ: (i) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del principal, donde las costas fueron impuestas a la demandada, conforme Sentencia N° 1.153 del 03/11/2.020 (punto II), las sumas de: a).- \$738.250.- (Pesos setecientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta) estimada al 30/11/2.020 y b).- \$493.620.- (Pesos cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos veinte) estimada al 30/09/2.023; (ii) por su actuación en idéntico carácter, en la defensa de prescripción, donde las costas fueron impuestas a la parte actora, conforme Sentencia N° 1.153 del 03/11/2.020 (punto I), las sumas de: a).- \$73.830.- (Pesos setenta y tres mil ochocientos treinta) respecto del Sr. Eugenio Castagnaro (actualmente su sucesión), estimada al 30/11/2.020; b).- \$21.300.- (Pesos veintiún mil trescientos) respecto del Sr. Juan Domingo Bottone, estimada al 30/09/2.023; y c).- \$28.100.- (Pesos veintiocho mil cien) respecto de la Sra. Mitre Rosa Estella, estimada al 30/09/2.023 (cfr. arts. 14, 15, 38, 39, 42, 43 y 59 de la Ley N° 5.480).

II).- Al letrado FEDERICO CARLOS M. WAYAR, la suma de \$620.000.- (Pesos seiscientos veinte mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada, en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 1.153 del 03/11/2.020 (punto I), donde las costas fueron impuestas a la parte actora. (cfr. arts. 14, 15 y 38 in fine de la Ley N° 5.480).

III).- Al perito C.P.N. LUIS ALBERTO ORTIZ, la suma de \$500.000.- (Pesos quinientos mil) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas del actor número cuatro, en fecha 08/05/2.017, donde las costas son a cargo de la parte demandada, conforme Sentencia N° 1.153 del 03/11/2.020. (cfr. art. 7 y 9 de la Ley N° 7.897 y art. 13 de la Ley 24.432).

Por ello esta Sala la de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I).- REGULAR HONORARIOS al letrado JOSE FERNANDO PAEZ en los términos que siguen: **(i)** por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del principal, donde las costas fueron impuestas a la demandada, conforme Sentencia N° 1.153 del 03/11/2.020 (punto II), las sumas de: **a).- \$738.250.-** (Pesos setecientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta) estimada al 30/11/2.020 y **b).- \$493.620.-** (Pesos cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos veinte) estimada al 30/09/2.023; **(ii)** por su actuación en idéntico carácter, en la defensa de prescripción, donde las costas fueron impuestas a la parte actora, conforme Sentencia N° 1.153 del 03/11/2.020 (punto I), las sumas de: **a).- \$73.830.-** (Pesos setenta y tres mil ochocientos treinta) respecto del Sr. Eugenio Castagnaro (actualmente su sucesión), estimada al 30/11/2.020; **b).- \$21.300.-** (Pesos veintiún mil trescientos) respecto del Sr. Juan Domingo Bottone, estimada al 30/09/2.023; y **c).- \$28.100.-** (Pesos veintiocho mil cien) respecto de la Sra. Mitre Rosa Estella, estimada al 30/09/2.023 (cfr. arts. 14, 15, 38, 39, 42, 43 y 59 de la Ley N° 5.480).

II).- REGULAR HONORARIOS al letrado FEDERICO CARLOS M. WAYAR, la suma de \$620.000.- (Pesos seiscientos veinte mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada, en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 1.153 del 03/11/2.020 (punto I), donde las costas fueron impuestas a la parte actora. (cfr. arts. 14, 15 y 38 in fine de la Ley N° 5.480).

III).- REGULAR HONORARIOS al perito C.P.N. LUIS ALBERTO ORTIZ, la suma de \$500.000.- (Pesos quinientos mil) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas del actor número cuatro, en fecha 08/05/2.017, donde las costas son a cargo de la parte demandada, conforme Sentencia N° 1.153 del 03/11/2.020. (cfr. art. 7 y 9 de la Ley N° 7.897 y art. 13 de la Ley 24.432).

HÁGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 07/10/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



